

TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo
Magistrado del Tribunal Supremo

Brevemente, porque esto es una mesa redonda, querría hacer algunas observaciones sobre transparencia y Administración de Justicia. El Proyecto de Ley de Transparencia no se ocupa del Poder Judicial y de la Administración de Justicia, aunque su Exposición de Motivos es ambigua a este respecto.

Tengo reservas, dicho sea incidentalmente, sobre la previsión de que la Ley será aplicable al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial. Estas reservas tienen que ver con la dudosa idoneidad de una ley ordinaria y sectorial para regular la actividad administrativa de dichos órganos constitucionales. Especialmente en el caso del Tribunal Constitucional, no hay que olvidar que su Ley Orgánica lo declara vinculado sólo a la Constitución y a ella misma. Lo dejo simplemente apuntado.

Entrando ya en materia de transparencia y Administración de Justicia, hay una resolución del Secretario de Estado de Justicia de 28 de octubre del 2005, publicando el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre del 2005 relativo al Plan de Transparencia Judicial. Se trata de un documento muy largo: unas treinta páginas del Boletín Oficial del Estado. No es nada más que un plan, pero imagino que -por decirlo de alguna manera- algún tipo de "vigencia" tiene todavía. En todo caso, es interesante que este Plan de Transparencia Judicial hable de cosas muy distintas de las tratadas en el actual Proyecto de Ley de Transparencia: mientras que éste último es básicamente un proyecto de ley de libertad de información -de la información detentada por los poderes públicos- y de buenas prácticas de los altos cargos, aquél era más bien una especie de programa de modernización de servicios judiciales y versaba sobre cuestiones que no tienen directamente que ver con el acceso a la información.

Dicho todo eso, y dando por reproducido lo que mis compañeros de mesa redonda han dicho sobre las informaciones a las que no cabe tener acceso en el ámbito de la Administración de Justicia, hay que recordar que el derecho positivo en esta materia se encuentra recogido en los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con arreglo al artículo 234, no solamente las partes, sino también cualesquiera interesados tienen derecho a obtener la información que soliciten sobre el estado de las

actuaciones judiciales, salvo que hubieran sido declaradas secretas conforme a la ley. Ese mismo artículo añade que las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo tendrán derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en ellos no declarados secretos ni reservados. En otras palabras, sobre procesos en curso existe un derecho a acceder a la información por parte de cualquier persona que tenga un interés legítimo. Es verdad que éste es un concepto bastante más restringido que el que utilizado por el artículo 105 de la Constitución, que en materia de acceso a los archivos y registros públicos, habla de todos los ciudadanos; y también es más restringido que el Proyecto de Ley de Transparencia, que utiliza una fórmula impersonal. Debemos entender, por tanto, que mientras el derecho de acceso a la información en poder de las Administraciones Públicas corresponde cualquier persona, tratándose de la Administración de Justicia sólo quien acredite un interés legítimo tiene derecho de acceso a la información.

En cuanto al artículo 235, no se refiere a procesos en curso, sino en general a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado. Aquí de nuevo es cualquier persona que tenga interés -parece que debe entenderse como interés legítimo- quien tiene derecho a que se le exhiba o se le expida certificación en los términos que establezca la ley. Quiere esto decir que la regla general en el derecho español vigente no es la prohibición de acceso a la información en manos de la Administración de Justicia -se trate o no de procesos en curso-, sino que la regla general es que cualquier persona con un interés legítimo tiene acceso a la información, salvo que ésta haya sido declarada secreta o reservada.

En relación con aquellas actuaciones que por alguna razón son secretas, hay un problema importante: como ha destacado con absoluta nitidez Antonio del Moral, los secretos se vulneran con una facilidad admirable. Esto exige preguntarse quién es el obligado a guardar el secreto. En principio, obligadas a guardar el secreto están aquellas personas que por su posición institucional tienen un deber de custodia del mismo: desde luego el juez y el personal del órgano judicial, pero también las partes y sus abogados y procuradores. Tengo serias dudas que, salvo allí donde exista una norma específica que disponga otra cosa, los informadores profesionales -es decir, los medios de comunicación- estén obligados a mantener un secreto del que no son custodios. Todo esto es importante en la práctica, porque es bien sabido que la divulgación de información cubierta por el secreto proviene, en la inmensa mayoría de los casos, de dentro; es decir, se debe a filtraciones de personas que institucionalmente debían custodiarlo. Así las cosas, las

sanciones que el ordenamiento jurídico haya de prever por la divulgación de información secreta o reservada deberían, salvo supuestos excepcionales, pesar sobre aquéllos que tienen la obligación de custodiar el secreto, no sobre los informadores. Para los informadores, con arreglo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, deben valer los criterios generales en materia de libertad de información y de expresión: interés público del asunto, prohibición del insulto, etc. Además, hay que tener en cuenta que aquí rige la llamada doctrina del reportaje neutral: si el informador se limita a reproducir fielmente lo dicho por otro, no comete ilícito alguno.

Para concluir, una última observación, levemente crítica, en materia de transparencia y Administración de Justicia: en España, las sentencias versan sobre personas desconocidas. El texto de las sentencias para el público en general -no para las partes- se distribuye a través del CENDOJ, organismo dependiente del Consejo General del Poder Judicial, y por esta vía llega a las distintas bases de datos a disposición de los usuarios. Pues bien, el CENDOJ elimina los nombres reales de las partes. Esto es único en el panorama comparado; lo que, por cierto, hace difícil creer que se trate de una exigencia necesariamente inherente al derecho de protección de datos. En muchos países del mundo, como es notorio, las sentencias se conocen por los nombres de las partes: "Gómez contra Pérez". En España ello está prohibido por el Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, aprobado por el Consejo General de Poder Judicial. Al parecer, la finalidad perseguida es evitar abusos por parte de quienes se dedican profesionalmente a elaborar ciertos ficheros, especialmente de morosos; pero, si ésta es la finalidad, el medio adoptado para alcanzarla me parece desproporcionado y escasamente respetuoso del principio de publicidad de las sentencias, proclamado por el artículo 120 de la Constitución. Impide, además, un adecuado conocimiento de la realidad jurídica a todo tipo de estudiosos, incluidos sociólogos e historiadores. Sería conveniente buscar soluciones menos drásticas.